En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. R. R. Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., R. D. c/ S. M. ART SA s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo- (Sistémico)", expte. nro. 367/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 187/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. R. R. Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 77/23 de fecha 25 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nº 77/23, que fuera concedido el 04/05/23 y cuyo memorial se presentó mediante escrito electrónico ID 1070477, que fue respondido por la contraparte mediante escrito ID 1080545.

Asimismo, los letrados H. A. S. y M. F. V., por derecho propio, apelaron y fundaron recurso en contra

de los honorarios regulados a su favor (ID 1053576). Corrido el traslado de los mismos, no mereció respuesta por la contraria.

1. *El fallo apelado*:

La Sra. jueza de grado, en la sentencia cuestionada, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. D. V. y condenó a S. M. ART S.A. para que le abone al actor la suma de $51.934,49 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales a los letrados actuantes.

En el punto 4 del considerando IV. Conclusiones, resolvió: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes (entre ellos: "V., R. A. c/ E. ART SA s/ sumario –Accidente de Trabajo –Sistémico-", expte. nro. 259/22, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2. expte. nro. 485/18), y según lo establecido por el actual art. 12, apartado 3°, de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019 vigente a la fecha del accidente y la enfermedad laboral-, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación A. para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.8. devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha de la primera manifestación invalidante (26/02/2018) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo

establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la nación.

2. *Agravios*:

En su memorial, se agravia la demandada por la capitalización semestral de intereses ordenada en el fallo desde la propia ocurrencia del accidente, sin fuente legal válida en el art. 770 CCCN.

Expone que la magistrada hace aplicación del art. 12 LRT según reforma introducida por DNU 669/19, sin embargo entiende que el inc. 3° de ese art. 12 regula los intereses desde la fecha de primera manifestación invalidante, cuando en rigor esos intereses –de naturaleza compensatoria, no moratoria- están regidos por el inc. 2° del art. 12, y que conforme testo del DNU 669/19 han quedado fijados a la tasa promedio ripte. Los intereses capitalizables según inciso 3 del art. 12 corren desde el vencimiento del plazo de pago de la liquidación.

Entiende existen dos errores del fallo en materia de intereses, el primero que desde la fecha del accidente y hasta la liquidación de la incapacidad determinada, el interés que corre por imperio del DNU 669/19 que se decidió aplicar, no es la tasa activa del Banco Nación, sino la tasa de variación (ripte) en el período considerado. En este caso la carga de intereses a valor de la tasa de variación del ripte, acumulada entre la fecha del accidente (26/02/2018) y el 31/03/2023 (último publicado) es del 222,33%, lo que lleva al capital de condena a $167.400,44.

Como segundo error destaca el momento en que cabe iniciar la capitalización semestral de intereses habilitada por el inciso 3° del art. 12, el que corre

recién a partir del vencimiento del plazo de pago de la sentencia definitiva.

Dice que el aludido inciso 3° debe entenderse en el contexto de las restantes normas que integran el Sistema de R. del Trabajo, entre ellos el art. 4 Ley 26773.

Señala que toda vez que el pago del dictamen médico administrativo tuvo lugar en su oportunidad, quedando esta sentencia limitada a la condena por la mayor incapacidad aquí decretada, el plazo de 15 días para el pago de la diferencia de prestación dineraria debe entenderse que corre a partir de que adquiera firmeza la sentencia judicial que determinó esa mayor incapacidad laboral permanente. La mora que habilita la capitalización semestral del inc. 3 recién está prevista para el caso de incumplimiento en el pago de esa liquidación.

Detalla que para la liquidación (inc. 2) es menester que haya sido determinada la ILP; mientras que para la mora (inc. 3) hace falta que determinada la ILP, y vencido el plazo legal de 15 días fijado para su pago, la a. no haya cumplido en hacerlo.

Por último, expone que además del DNU 669/19, invoca la magistrada el art. 770 CCCN y esta norma establece cuatro supuestos alternativos de capitalización, pero ninguno de ellos la habilita desde que ocurriera el hecho dañoso.

Afirma que la sentencia incurre en errónea interpretación de la ley, violando la prohibición general de anatocismo que resulta del art. 770, toda vez que ninguna de sus excepciones contempla la solución dada en esta causa, porque a la fecha de la primera

manifestación invalidante de una contingencia laboral no cabe el inciso a) previsión de una cláusula expresa, propia de las obligaciones contractuales, ni el b) toda vez que en ese supuesto recién se autoriza desde la notificación de la demanda, y regula una deuda morosa, ni el c) pues bajo esta excepción la capitalización queda admitida desde que el juez manda a pagar la liquidación; ni en el d) porque la ley especial que autoriza el anatocismo en esta materia (27348) no estaba vigente al tiempo de esta contingencia, y además, tampoco la admite desde la primera manifestación invalidante.

Concluye en que no cuestiona la carga de intereses devengados desde el accidente que causó el daño, sino que persigue corregir la tasa aplicable en función de la reforma normativa (DNU 669/19), así como el inicio de su capitalización semestral, que debe quedar diferido al momento reglado por el inc. 3 del art. 12 LRT. Solicita se deje sin efecto la capitalización semestral de intereses dispuesta en el fallo y se readecúe la tasa aplicable a cada período. Mantiene reserva del Caso federal.

3. *Contestación de agravios*:

La parte actora contesta el traslado conferido y comprende que la jueza al momento de cuantificar el ingreso base mensual del trabajador, no solo visualizó los haberes informados por AFIP, sino que realizó la actualización de las prestaciones dinerarias. Cuantificó el ingreso base mensual y este deviene firme y consentido en la alzada. Practica el cálculo matemático de la fórmula sistémica y arriba a un resultado superior al que la a. de riesgo de trabajo ha

pagado en la etapa administrativa, es por ello que descuenta el pago realizado por la ART a valores constantes, y concluye que la demandada le adeuda al trabajador la suma de $51.934,49.

Afirma que no corresponde la aplicación del inciso segundo invocado por la apelante, ya que la jueza utilizó el mismo, en lo que respecta al IBM.

Destaca que llega firme a esta instancia la parte de fallo que establece que los intereses se adeudan desde la primera manifestación invalidante. Solicita el rechazo del agravio.

En cuanto a la capitalización comprende y concluye que la jueza aplicó el inciso a) del art. 770 del CCCN. Como el DNU estableció la capitalización de intereses de forma semestral, la jueza utilizó dicha norma y la aplicación del art. 770 para reflejar esta capitalización en su sentencia.

Expresa que también podría concluir que se hace referencia al inciso b) del art. 770. Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, y por el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda. Realiza cálculos de determinación de intereses y su capitalización.

Solicita se tenga presente que en un país de arraigada inestabilidad monetaria, la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera que realizan las ART.

4. *Recurso por honorarios*:

Los letrados del actor, Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V., por su propio derecho, se agravian de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia, pues no se

tiene en cuenta al momento de su conversión y/o cuantificación el monto mínimo en 20 jus establecido en el art. 7 de la Ley XIII nro. 15. Señalan que la sentencia recurrida es de fecha 25/04/2023, y que en dicho momento el valor del jus era, según Resolución Administrativa Gral. n° 9882/23 de $11.504,42. Sostiene que si tomamos el capital de la sentencia definitiva y le aplicamos los intereses tal y como fueron cuantificados por la jueza de grado, resulta que al actor al día 26/04/2023 se le adeuda la suma de $542.928,89, que el 20% de esa suma serían $108.585,77 más IVA, suma menor a la peticionada por su parte en el presente recurso ($11.504,42 x 20 = $230.088,40).

Entienden que el monto mínimo debería funcionar como un piso garantizado, pues si la demandada apela y se modifica el ingreso base mensual o la cuantificación de la fórmula, sus honorarios se verían aún más disminuidos y los perjudicaría.

Solicitan que se modifique la regulación de honorarios y que los mismos superen el mínimo instaurado por la Ley y se regulen proporcionalmente en jus.

5. *Tratamiento de los agravios*:

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la capitalización ordenada, en dos aspectos, fecha desde la cual se computa y periodicidad.

Al cuestionamiento de la recurrente, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

Es del caso que la sentencia, luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 4., la aplicación de intereses simples y la tasa de intereses peticionados desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación, anexa de inmediato que se acumularán "los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

El actor demandó el pago de indemnización por incapacidad permanente definitiva, con más intereses desde la fecha del hecho y aplicación del art. 770 incs. b) y c) CCCN, y la demandada en su contestación se opone, por considerarlo contrario a derecho.

En primer lugar y en cuanto al punto de partida de los intereses, si bien la demandada se explaya sobre los plazos previstos en el art. 4 de la Ley 26773 y Decreto 472/14, la cuestión queda zanjada con la precisa disposición del art. 2 de la Ley 26773, que determina el alcance de la reparación desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Respecto de la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, ha expresado el ministro Dr. Vivas: "(…) la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 (…) Tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. a del CCyC, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes, supuesto

reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses (SD n° 29/23 31/08/23, Secretaría Laboral).

De los dos supuestos de la normativa por los que podría aplicarse la capitalización semestral, resultaría ser el previsto en el inciso d) atento la previsión contenida en el Decreto 669/19, pero en autos la aplicación del citado decreto deviene improcedente, pues la primera manifestación invalidante data del 26/02/2018 anterior a la vigencia del Decreto 669/19, publicado en el B.O. el 30/09/2019, que limita la retroactividad del DNU a esta fecha y siendo las disposiciones de la ley de orden público (art. 22), se admite parcialmente la procedencia del agravio de la demandada respecto a la periodicidad semestral.

Si bien en lo esencial se recurre la capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición, elevando al rango de prohibición su imposición y la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por accidente de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso b), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se demanda judicialmente porque obligó al actor a dicha demanda judicial.

La sentencia se ajusta a derecho desde que establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante, y hace a la seguridad completar que corresponde la acumulación de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda (*cf.* los alcances del inc. b

art. 770 CCCN), continuando su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de impago sumarán con la capitalización conforme al inc. c.

Tratamiento del recurso sobre honorarios:

Cuestionan los recurrentes que no se aplique el piso mínimo de 20 jus fijado por el art. 7 de la ley arancelaria.

A fin de decidir valoro el monto del proceso que está determinado por el capital de condena ($51.934,49) más intereses y conforme liquidación provisoria efectuada por los recurrentes el monto ascendería a la suma $542.928,89.

Sabido es que conforme art. 46 de la ley arancelaria XIII n° 4 mod. Ley XIII n° 15, en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la ley; razón por la que no corresponde la regulación en jus conforme se peticiona.

De acuerdo a lo expuesto y siendo que la regulación propuesta por los recurrentes representa un 42.37% de la liquidación provisoria practicada, y que el art. 13 de la Ley 24432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas (STJ SI n° 290/21 Sec. Laboral), corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Costas de la primera instancia:

No importando los recursos la modificación en lo troncal del resultado del juicio y atento a la naturaleza alimentaria, se mantiene la imposición de las costas a la demandada y se confirman las regulaciones en porcentuales (art. 69 CPCCh y normas concordantes señaladas en la sentencia de grado).

En la alzada, atento a las motivaciones precedentes, resultado del juicio y de los recursos, se mantienen las costas a la parte demandada (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV n° 1 DJ). Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V., en 25% y los de la Dra. M. C., en 25%, de los regulados en cada caso en 1ra. Instancia y con más el IVA en caso de corresponder. A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. A. de R. del Trabajo SA, contra la Sentencia Definitiva n° 77/23 de fecha 25 de abril de 2023, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto 4 del considerando IV Conclusiones de la Sentencia Definitiva n° 77/23, revocando la frase “en forma semestral”, la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados H. A. S. y M. F. V..

4) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1070477.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que fuera interpuesto por la demandada (ID 1060867, agravios ID 1070477). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos. Corrido traslado de ley, fue contestado por la actora (ID 1080545).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. D. V. contra la a. "S. M. ART S.A", a quien condenó a abonarle, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $51.934,49. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente

lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de la apelante y que es desarrollado en el meduloso voto del distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Ello así, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la demandada apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por

la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello, y ya en la faena, la cuestión a dilucidar transita dos ejes, por un lado la fecha a partir de la cual corresponde la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia y, por el otro, su periodicidad semestral.

Destaco en principio que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Entonces, y relación con el primer señalamiento, sin perjuicio de la batería de argumentos que expone la recurrente, en lo que respecta al cómputo de los intereses que habrán de aplicarse, tengo ya dicho en anteriores votos (“M., G. O. s/ Recurso de Apelación Ley 24557”, expte. n° 703/2019, SD n° 9/2020 "L", entre varios otros) que corresponde se computen desde la fecha del evento dañoso (art. 2° Ley 26773). Aduno a lo expresado que ese ha sido, además, el criterio sentado por nuestro más alto tribunal provincial en los autos “H., M. I.. c/ QBE A. ART s/ SUMARIO-accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 472-2014)” (expte. n° 23760-H2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión, salvo en los atinente

a dejar claro que conforme la letra del art. 770 b) CCCN, la capitalización procederá desde la primera manifestación invalidante y hasta la notificación de la demanda.

Es que, con relación al segundo punto y la acumulación de intereses semestral, corresponde estar al contenido de la norma mencionada, por la que se establece: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Ha de tenerse muy presente que la norma transcripta claramente dispone: "No se deben intereses de los intereses", y que los casos en los que el principio general es dejado de lado constituyen supuestos de excepción que deben ser analizados por el juzgador con suma estrictez. Y la norma no faculta al juez en modo alguno para alterar a su antojo los casos que establece, reitero, con carácter excepcional. La norma, quiero dejar bien claro, no prevé de modo alguno la pretendida capitalización "semestral", salvo la disposición del inc. a) no aplicable al caso particular, y si fruto de alguna construcción jurisprudencial así ha acontecido, pues no comparto dicho criterio, ello en razón de los fundamentos dados. Corresponde entonces por derecho

disponer se modifique la sentencia de grado en su parte pertinente mandando se deje sin efecto la acumulación de intereses al capital en forma semestral dispuesta.

Respecto del recurso interpuesto por los letrados de la parte actora, debe ponerse de resalto ante todo que, atento a la naturaleza de la representación ejercida, debieron cuestionar no solo por bajos los honorarios regulados, sino asimismo por altos. Sin perjuicio de ello, y en atención a la cuantía que surge de la liquidación practicada, ha de tenerse presente que es criterio de esta alzada que resulta procedente regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (esta sala, S.I.E. nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros). Se ha dicho también que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (*cf.* arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; *cf.* SIE nro. 25/2012, SIE nro. 03/2013, SICA nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (*cf.* S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). Se rechaza el recurso.

Por lo expuesto hasta aquí, y aun correspondiendo la adecuación de costas y honorarios, derivada de lo establecido por el art. 282 del ordenamiento ritual, mantendré costas y honorarios de la instancia de grado

como fueran fijados, en tanto se corresponden con el principio general de la derrota y los porcentajes que se encuentran previstos en la legislación especial - Ley XIII n° 4 DJP-.

Ya respecto de las costas de la alzada, se imponen a la demandada vencida, por cuanto lo que se resuelve no altera dicha condición (art. 69 CPCCCh). Los honorarios por la labor en esta instancia se fijan para el Dr. H. A. S. y la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el 25% y los de la Dra. M. C., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado, conforme el alcance los considerandos respetivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra los honorarios regulados.

3) Mantener costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijados e imponer las costas de la alzada a la demanda vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia para el Dr. H. A. S. y la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el 25%, y los de la Dra. M. C., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. A. D. R. D. T. SA, contra la Sentencia Definitiva n° 77/23 de fecha 25 de abril de 2023, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto 4 del considerando IV Conclusiones de la Sentencia Definitiva n° 77/23, revocando la frase "en forma semestral", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados H. A. S. y M. F. V..

4) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1070477.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"